



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°335-2023-MPC/A

Cutervo, 08 de agosto del 2023.

VISTO:

El Dictamen N° D000640-2023-OSCE-SPRI, de fecha 07 de agosto del 2023, el INFORME N° 001-2023-SIE N° 3-2023-MPC/CS, de fecha 08 de agosto del 2023, el Proveído de la Subgerencia de Secretaría General, de fecha 08 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme prescribe el segundo párrafo de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" de las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los





gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el numeral 16.1) del artículo 16 del, D.S N°082-2019-EF – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Que el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, establece que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Que, el numeral 43.1. del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF establece que: El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Que, el numeral 44.2) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se establece que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



Que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o **(iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, con Dictamen N° D000640-2023-OSCE-SPRI, de fecha 07 de agosto del 2023, el Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, realiza las siguientes precisiones con respecto al procedimiento de selección:

- Que, la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-1 ha sido convocado tres veces:
- **Primera Convocatoria, con fecha 14 JUN 2023**, se convocó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicha oportunidad, las Bases Administrativas y el Resumen Ejecutivo.
- Que, con fecha 28 JUN 2023, se registró el "Acta de admisibilidad, evaluación, calificaciones de las ofertas y otorgamiento de la buena pro", de cuyo contenido se indicó que "el Comité procede a declarar Desierto la buena pro del procedimiento de selección por no haber propuestas presentadas".
- **Segunda Convocatoria, con fecha 03 JUL 2023**, se convocó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicha oportunidad, las Bases Administrativas, el Resumen Ejecutivo y el Informe que sustenta la declaratoria de desierto.
- Que, con fecha 14.JUL 2023, se registró el "Acta de lances, calificaciones de las ofertas y otorgamiento de la buena pro", de cuyo contenido se indicó que "el Comité procede a declarar Desierto lo bueno pro del procedimiento de selección por no haber propuestas presentadas".
- **Tercera Convocatoria, con fecha 17 JUL 2023**, se convocó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicha oportunidad, las Bases Administrativas, el Resumen Ejecutivo y el informe que sustenta la declaratoria de desierto.





Asimismo, en la primera convocatoria advierten algunas observaciones que no están contemplados en la ficha técnica ni en los documentos de información complementaria tales como:

- La "copia simple del certificado de saneamiento ambiental" para el arroz pilado superior, aceite vegetal comestible y lenteja.
- La "copia del informe técnico de vida útil", "copia del certificado de inspección higiénico sanitario" y "copia de resolución directoral de adecuación ambiental" para el aceite vegetal comestible.
- Para el entero de caballa en agua y sal, no se habría indicado los requisitos de habilitación.

De lo mencionado, el Órgano encargado de las Contrataciones con el Estado, advierte que las observaciones contempladas en la primera convocatoria no han sido subsanadas en la tercera convocatoria, señalando lo siguiente:

- Estando a lo expuesto por PERÚ COMPRAS, el "Certificado de Saneamiento Ambiental" requerido por la Entidad para el arroz pilado superior, aceite vegetal comestible y lenteja en las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-1 (Primera Convocatoria) y de la Subasta Inversa Electrónica N°3-2023-MPC/CS-3 (Tercera Convocatoria), no constituye un documento de habilitación del postor para desarrollar la actividad económica del rubro del objeto de convocatoria del citado procedimiento de selección; y, en ese sentido, no correspondía haberse requerido como requisito de habilitación; por lo cual, se colige que, en el presente caso, el hecho de haberlo solicitado como parte de los requisitos de habilitación, vulneró los Principios de Libertad de Concurrencia, Competencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS.
- Estando a lo expuesto por PERÚ COMPRAS, no correspondía haberse requerido el mencionado certificado como requisito de habilitación del aceite vegetal comestible en las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-1 (Primera Convocatoria) y de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3 (Tercera Convocatoria), por consiguiente, se advierte vulneración a los Principios de Libertad de Concurrencia, Competencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 01-2019-





OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS.

- Estando a lo expuesto por PERÚ COMPRAS, no correspondía haberse requerido el mencionado certificado como requisito de habilitación del aceite vegetal comestible en las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-1 (Primera Convocatoria) y de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3 (Tercera Convocatoria), máxime si dicho documento es un requisito previo obligatorio para la implementación del Plan HACCP y que, en el Documento de Información Complementaria ya se está requiriendo la "Validación Técnica Oficial al Plan HACCP" (en el caso de DIGESA), por consiguiente, se advierte vulneración a los Principios de Libertad de Concurrencia, Competencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS.
- Estando a lo expuesto por PERÚ COMPRAS, no correspondía haberse requerido el mencionado documento como requisito de habilitación del aceite vegetal comestible en las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-1 (Primera Convocatoria) y de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3 (Tercera Convocatoria), por consiguiente, se advierte vulneración a los Principios de Libertad de Concurrencia, Competencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS.
- Adicionalmente, cabe señalar que, de la revisión del Capítulo III "Especificaciones técnicas" de las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3 (Tercera Convocatoria), se aprecia que la Entidad requirió en el numeral 14, la presentación de "Requisitos de habilitación" para los bienes objeto de la convocatoria, tal como se describe en el numeral 2.8 del presente Dictamen, omitiendo consignar el apartado del Capítulo IV "Requisitos de Habilitación", a pesar de que, las Bases Estándar en concordancia con los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, establecen que en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas" se incluya la ficha técnica y las condiciones requeridas por la Entidad para la ejecución de la prestación y en el Capítulo IV "Requisitos de habilitación" se incluya los requisitos y los documentos que acrediten su cumplimiento relacionados a la





habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, exigidos en la ficha técnica y/o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

- Finalmente, concluye que, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, así como Impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares, sin perjuicio de evaluar el inicio deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Que, con INFORME N° 001-2023-SIE N° 3-2023-MPC/CS, de fecha 08 de agosto del 2023, el presidente y el primer y segundo miembro del comité de selección, solicitan al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo, nulidad del procedimiento de selección subasta inversa electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3, para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA EL PROGRAMA COMPLEMENTARIO ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO", señalando lo siguiente:

- Con fecha 14.JUN.2023, se convocó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicha oportunidad, las Bases Administrativas y el Resumen Ejecutivo.
- Con fecha 28.JUN.2023, se registró el "Acta de admisibilidad, evaluación, calificaciones de las ofertas y otorgamiento de la buena pro", de cuyo contenido se indicó que "el Comité procede a declarar Desierto la buena pro del procedimiento de selección por no haber propuestas presentadas".
- Con fecha 03.JUL.2023, se convocó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicha oportunidad, las Bases Administrativas, el Resumen Ejecutivo y el Informe que sustenta la declaratoria de desierto
- Con fecha 14.JUL.2023, se registró el "Acta de lances, calificaciones de las ofertas y otorgamiento de la buena pro", de cuyo contenido se indicó que "el Comité procede a declarar Desierto la buena pro del procedimiento de selección por no haber propuestas presentadas"
- Con fecha 17.JUL.2023, se convocó el procedimiento de selección de la referencia, registrándose en dicha oportunidad, las Bases





Administrativas, el Resumen Ejecutivo y el Informe que sustenta la declaratoria de desierto.

Que, con Proveído de la Subgerencia de Secretaría General, de fecha 08 de agosto del 2023, los documentos mencionados anteriormente a la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Cutervo, para que esta emita opinión legal sobre la Nulidad del Procedimiento de Selección subasta inversa electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3, para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA EL PROGRAMA COMPLEMENTARIO ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO".

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y a las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972;

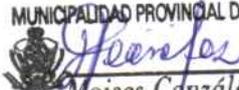
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2023-MPC/CS-3, para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA EL PROGRAMA COMPLEMENTARIO ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO", y retrotraerlo a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO

Moises González Cruz
ALCALDE